

Sindical, se señalará la cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, una vez conocido el total nacional de las mismas.

Aprobados ya por la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo cuarto, número 1, del Decreto 143/1971, de 28 de enero, los cuadros provinciales de jornadas teóricas y, por consiguiente, el total nacional de las mismas, procede determinar el importe de la cuota correspondiente a cada jornada teórica durante el año 1972.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, durante el año 1972 la cuota empresarial correspondiente por jornada teórica se fija en 18,50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, e igualmente se delega en ella las facultades que a este Ministerio otorga el artículo 38 del Decreto 309/1967, de 23 de febrero.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmos. Sros. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 25 de agosto de 1972 por la que se fracciona el pago de la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria correspondiente al ejercicio de 1972.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 2 de agosto de 1971, por la que se dictan normas para la recaudación de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, estableció que la recaudación de dicha cuota se llevara a cabo por el Servicio Recaudatorio Estatal que efectúe la cobranza de la Con-

tribución Territorial Rústica y Pecuaria, en el mismo plazo voluntario establecido para dicha Contribución.

Dificultades de diversa índole han dado lugar a que los recibos de la cuota empresarial agraria correspondiente al año 1971 no hayan podido ponerse al cobro hasta el periodo voluntario del primer semestre del año actual en la casi totalidad de las provincias. Por ello, y con objeto de no acumular en el presente año 1972 la cuota empresarial agraria de dos anualidades y para hacer menos gravoso el cumplimiento de la obligación de pago a los afectados por ella, se estima conveniente poner al cobro los recibos correspondientes a 1972 fraccionando su importe, cualquiera que sea, en dos partes iguales, una a cobrar durante el periodo voluntario del segundo semestre del año en curso y la otra durante el ejercicio de 1973, de forma que permita, además de los efectos que se pretenden en cuanto a su aspecto económico, que no se derive de la medida adoptada ningún aumento de trabajo administrativo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los recibos de la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria correspondientes al año 1972 se pondrán al cobro en la siguiente forma:

a) Los recibos que son de cobro anual por no exceder su importe de 1.000 pesetas se fraccionarán en dos partes iguales, de las que la primera se pondrá al cobro en el segundo semestre de 1972 y la segunda se acumulará en un solo recibo con las cuotas del ejercicio de 1973, para efectuar su cobro en el segundo semestre de este último ejercicio.

b) Los recibos de 1972 que por ser de importe superior a 1.000 pesetas se recaudan por semestres, se pondrán al cobro en el segundo semestre de 1972 los del primero y en el primer semestre de 1973 los del segundo.

2. En el segundo semestre de 1972 se pondrán al cobro todos los recibos correspondientes a este ejercicio.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas gestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de la facultad que compete al Ministerio de Hacienda en cuanto a las funciones que sobre esta materia son de su incumbencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de agosto de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sros. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de septiembre de 1972 por la que se nombran oficiales de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados, por el turno restringido.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 39 del Decreto 1362/1969, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Oficiales de la Administración de Justicia y Orden de 28 de junio de 1972.

Este Ministerio acuerda designar para el cargo de Oficial de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados, por el turno restringido, a los opositores que se relacionan con el número con que en la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en el referido Cuerpo, destinándoles a prestar sus servicios a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican, en donde deberán tomar posesión del cargo en el plazo de veinte días a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Número	Nombre y apellidos	Destino
29	D. Antonio Martínez Sánchez ...	Sepúlveda.
30	D. Carlos Giralda San José	Palencia número 2.
31	D. Serafin Pámpano Aguilar	Llerena.
32	D. Lorenzo de la Fuente Botrán ...	Linares.
33	D. José María Domínguez Palacios.	Badajoz número 2.
34	D. Enrique Carrió Peris	Barcelona número 25.
35	D. José Tello Doval	Barcelona número 25.
36	D. Rafael Mugueta Martínez	Tolosa.

La cualidad de Oficial será adquirida desde la fecha de posesión del destino adjudicado, y en plazo de ocho días siguientes al de la posesión habrán de optar por el cargo de Oficial o